

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CRISTOPHER BUENO MOYA /  
CONSTRUCTORA TERRAFIRME LIMITADA Y  
OTRO**

Rol:

**460-2022**

Fecha de sentencia:	19-10-2022
Sala:	Cuarta
Materia:	L052
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	CRISTOPHER BUENO MOYA / CONSTRUCTORA TERRAFIRME LIMITADA Y OTRO: 19-10-2022 (-), Rol N° 460-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?1yu6">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?1yu6</a> ). Fecha de consulta: 21-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos RUC 2040310829-5, RIT O 972-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de doce de agosto último, en lo que interesa al recurso, se acogió parcialmente la demanda, declarándose injustificado el despido y se condenó a las demandadas Constructora Terrafirme Limitada e Inmobiliaria Terrafirme II SpA a pagar, en forma solidaria, las sumas de \$ 3.262.229 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, \$ 32.622.290 por concepto de indemnización por años de servicio; y \$ 26.097.832 por concepto de recargo legal correspondiente al 80%; debidamente reajustadas y con intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, del Código del ramo.

Contra dicha sentencia la demandada Constructora Terrafirme Limitada dedujo recurso de nulidad, invocando como causal principal la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, argumentando que se hizo una errónea calificación de los hechos al calificar la ausencia del trabajador como justificada, y, en consecuencia, concluir que el despido fue injustificado. En subsidio invoca la causal del artículo 177 del código citado, por infracción de los artículos 162, 163, 168 y 172 del Código del Trabajo, al no respetar la sentencia el límite de 90 unidades de fomento que la ley contempla como tope para el pago de las indemnizaciones que se le ordenó pagar.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervino por el recurso el abogado Orlando Poblete Ortúzar y en contra la abogada Carmen Escobar Acevedo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente invoca en primer término la causal de nulidad prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, por errónea calificación jurídica de los hechos, afirmando que la sentencia incurre en dicha causal al calificar de justificadas las ausencias del actor, pues contradice uno de los principios rectores del Código del Trabajo, como lo es la obligatoriedad de lo pactado por las

partes, contrariando el principio pacta sunt servanda, consagrado en el artículo 7 del código del ramo, en relación con el artículo 1545 del Código Civil. Agrega que si el contrato no terminó por despido verbal, como quedó asentado en el fallo, era obligatorio su cumplimiento para las partes, sin que pudiese quedar al arbitrio del demandante su cumplir con sus obligaciones. La calificación que de los hechos hizo la sentenciadora, continúa la recurrente, implica transformar las obligaciones del demandante en virtud de la suscripción del contrato de trabajo, de recíprocas y bilaterales en simplemente potestativas, lo que no es procedente.

SEGUNDO: Que, en lo que interesa al recurso, son hechos establecidos en la sentencia impugnada, e inamovibles para esta Corte, en el considerando noveno que:

-el actor fue contratado por la demandada Constructora Terrafirme Limitada el 2 de noviembre de 2016 para prestar servicios de jefe de terreno de la obra denominada Rivas N° 1061, ubicada en calle Carlos Silva Vildosola N°1068 de la comuna de San Miguel.

-dada la naturaleza de los servicios prestados por el actor, éste estaba sujeto a lo establecido en el artículo 22 del Código del Trabajo, esto es, se encontraba excluido de cumplir una jornada de trabajo determinada.

- el actor al mes de marzo de 2020 desempeñaba sus labores de administrador de obras en el Edificio Silva, ubicado en calle Carlos Silva Vildosola N° 1061 de la comuna de San Miguel, obra que a esa época aún no se encontraba terminada, manteniendo como porcentaje de avance de aproximadamente un 90%.

- decretado el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el mes de marzo del año 2020, la empresa referida laboró de manera normal hasta fines del mes de abril de 2020 pues luego comenzaron a decretarse cuarentenas en la región metropolitana lo que limitó el derecho a circulación de las personas limitando el desarrollo de actividades productivas.

- por el anexo de contrato de trabajo de fecha 13 de abril de 2020 suscrito entre el actor y la demandada Terrafirme Limitada, se determinó que el demandante prestara sus servicios de manera

remota, en calle Tasos N° 1416, Villa Ciudad del Sol, Puente Alto, mientras durara la cuarentena impuesta por el gobierno.

- de acuerdo a dicho anexo del contrato de trabajo, el actor tenía derecho a gozar de los mismos derechos consagrados en su contrato de trabajo pudiendo su empleador controlar y supervisar su actividad mediante medios telemáticos, informáticos y electrónicos.

- la empresa empleadora comunicó al actor que la suspensión de su relación laboral finalizaba con fecha 28 de septiembre de 2020 por cuanto la comuna en la que residía había entrado a etapa de transición, pudiendo con ello trasladarse a cumplir sus labores a una comuna que estuviera en igual etapa o en un paso más avanzado. Se informó al actor por medio de esa misiva que conforme a lo anterior, la suspensión de su relación laboral llegaba a su fin por lo que debía presentarse a cumplir sus labores.

- el actor no concurrió a trabajar a partir del 28 de septiembre de 2020. -la empresa puso término a la relación laboral el 7 de octubre de 2020 invocando las causales contempladas en el artículo 160 N° 3, N° 4 letra b y N° 7 del Código del Trabajo, en la que señala que, con ocasión de haberse levantado la restricción de desplazamiento, le requirió al actor en innumerables ocasiones tomar contacto con ella, teniendo presente que la cuarentena había terminado el 27 de septiembre de 2020, y que la empresa retomó sus labores el 28 de septiembre, lo le informó al demandante por medio de una carta en la que se le avisó de una reunión de programación en terreno de 28 de septiembre de 2020. Agrega que el actor debió presentarse en la obra el día 29 de septiembre de 2020 en terreno, lo que no ocurrió, no asistiendo a las reuniones de fecha 05 de octubre de 2020 ni el día 06 de octubre de 2020.

-el actor prestó sus servicios para la demandada Constructora Terrafirme Limitada al menos desde el año 2016 y hasta la fecha de su despido, hecho ocurrido con fecha 07 de octubre de 2020 en obras encargadas por la empresa Inmobiliaria Terrafirme SpA.

TERCERO: Que los hechos establecidos por la sentenciadora del grado importan la concurrencia de la

causal invocada por la empleadora y demandada en esta causa. En efecto, de tales hechos fluye que el actor, pese a que la cuarentena que le impedía asistir presencialmente a su trabajo, terminó el 27 de septiembre del año 2020, éste no se presentó a desempeñar sus funciones, sin tener causa justificada para ello. No era necesario siquiera que se le avisara de su reintegro, dado que la posibilidad de trabajar bajo el sistema telemático, según se indicó en el anexo del contrato, y así quedó establecido en la causa, era sólo mientras se mantuviera la cuarentena. En todo caso, se dejó establecido que la demandada envió una carta informándole de una reunión a la que debía asistir el 28 de septiembre, sin que lo hiciera, ni se presentó con posterioridad a laborar. Cabe consignar que la tesis de haber sido desvinculado verbalmente el 1 de septiembre de ese año 2020 el actor, como lo afirma en su demanda, fue desestimada por el tribunal del grado, por falta de prueba, de manera que resultaba imperioso que se presentara a trabajar el 28 de septiembre de ese año 2020, o, en su defecto, justificara su ausencia, sin que fuera necesario que se le hiciera alguna comunicación especial al efecto.

CUARTO: Que, en consecuencia, el tribunal ha incurrido en la errónea calificación de los hechos que se le imputa, error que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues al calificar como justificada la ausencia del trabajador, ha calificado a su vez como injustificado el despido y acogido la demanda en dicha parte, por lo que el recurso de nulidad ha de ser acogido.

QUINTO: Que atento lo antes razonado no se emitirá pronunciamiento sobre la causal invocada en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de doce de agosto pasado, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel y, en consecuencia, se invalida la referida sentencia, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Alejandro Gómez, quien fue del parecer de rechazar la causal principal del recurso de nulidad, y, en consecuencia, emitir pronunciamiento acerca

de la causal subsidiaria, en atención a los siguientes fundamentos:

1°) Que, aún cuando es efectivo que es un hecho establecido en la causa que la cuarentena con ocasión de la pandemia terminó el 27 de septiembre de ese año 2020 y que las partes acordaron que la suspensión del trabajo presencial lo era hasta que el gobierno decretara el término de la cuarentena, en atención a dicha suspensión duró cinco meses, lo cierto es que correspondía que se le avisara al trabajador de manera clara y precisa el día exacto y el lugar donde debía presentarse, cuestión que no se encuentra acreditado, dado que si bien se estableció que el empleador envió tales comunicaciones, no se estableció que el actor las recibiera en forma oportuna.

2°) Que la propia empresa recurrente, en su calidad de empleadora, así también lo entendió por cuanto de no haber sido así no habría existido motivo para el envío de tales cartas, debiendo considerarse además que aún cuando no se presentó desde el 28 de septiembre el actor a desempeñar sus funciones, la empresa de igual forma lo citó nuevamente a una reunión para el 5 y otra para el 6, ambas del mes de octubre de 2020, de manera que, a juicio de este disidente, en la especie operó el perdón de la causal.

3°) Que, en consecuencia, al concluir la sentenciadora del fondo que la ausencia del demandante fue justificada, no efectuó, al parecer de este juez, una errada calificación jurídica de los hechos.

Regístrese.

Redacción de la ministro señora Liliana Mera Muñoz.

Rol N° 460-2022 Laboral- Cobranza.

San Miguel, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Por razones de economía procesal se reproduce la sentencia anulada, con excepción de los numerales 12, 13 y 15 del considerando noveno. Del numeral 11 se exceptúa de la reproducción todo lo escrito a continuación del segundo punto seguido (.) que antecede a la frase "...a cumplir sus labores."; y del numeral 14 de dicho considerando no se reproduce lo escrito a continuación de "veintiocho de septiembre de 2020", en la segunda línea, hasta la palabra "precedente". Asimismo, se exceptúa de la reproducción el segundo párrafo del numeral 22 de dicho considerando, así como los considerandos décimo, undécimo, y todo lo escrito a continuación de "...bajo régimen de subcontratación de la sociedad Inmobiliaria Terrafirme II SpA.", en la segunda línea de la página 26 del fallo, en el considerando decimocuarto.

Se reproducen asimismo los fundamentos tercero y cuarto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que en el caso de autos la demandada puso término al contrato de trabajo el 7 de octubre del año 2020 invocando las causales de los números 3, 4 y del Código del Trabajo, fundado en que éste no se presentó a trabajar luego que el 27 de septiembre de 2020 terminara la cuarentena que le afectaba, pese a habersele enviado diversas misivas para que concurriera el 29 de septiembre así como los días 5 y 6 de octubre respectivamente.

Segundo: Que los presupuestos fácticos que motivaron el despido se tuvieron por establecidos. En efecto, la inasistencia del trabajador a contar del 28 de septiembre del año 2020, y hasta la fecha de su despido, el 7 de octubre de ese año, no se encuentra justificada desde que, aún de no haber recibido las misivas señaladas en la carta de despido, lo cierto es que, es un hecho de la causa, que de acuerdo al anexo del contrato de trabajo, las partes en abril de 2020 acordaron que el actor realizaría sus labores a través de un sistema telemático hasta la fecha en que el gobierno dispusiera el término de la cuarentena. De esta forma, y encontrándose establecido que tal circunstancia ocurrió el 27 de septiembre de ese año 2020, el demandante debió presentarse a sus labores, el lugar donde se ejecutaba la obra que tenía a su cargo, el 28 de ese mes y año, sin que para ello requiriese que previamente se le enviara alguna comunicación disponiendo su regreso presencial. Como no lo hizo,

sin que justificara su inasistencia, se encuentra acreditada la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, de manera que el despido se encuentra justificado, por lo que la demanda, por dicho concepto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 160, 420 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal alegada por la demandada Constructora Terrafirme Limitada, sin costas.

II.- Que se rechaza la excepción de falta legitimación pasiva interpuesta por la demandada Inmobiliaria Terrafirme SpA, sin costas.

III.- Que

se acoge la excepción de pago alegada por la demandada Sociedad Terrafirme Limitada respecto del feriado legal y proporcional, sin costas.

IV.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don Christopher Bueno Moya en contra de Constructora Terrafirme Limitada y solidariamente en contra de Inmobiliaria Terrafirme II SpA, ambas partes ya individualizadas.

V.- No se condena en costas al demandante por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Devuélvanse a las partes la prueba documental que hubieren incorporado en este juicio, ejecutoriada que sea la presente sentencia, bajo apercibimiento de destrucción.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Alejandro Gómez en la parte que rechazó la demanda por despido injustificado, quien estuvo por acogerla, en virtud de los argumentos vertidos en el voto disidente de la sentencia de nulidad que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro señora Liliana Mera.

Rol N° 460-2020 Laboral- Cobranza.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra



Liliana Mera Muñoz, el Fiscal Judicial señor Leonardo Varas Herrera y el Abogado Integrante señor Alejandro Gómez Cortes. No firma el señor Varas por haber cesado en sus funciones de Fiscal Judicial (s) en esta Corte, ni el Abogado Integrante señor Gómez por encontrarse ausente, no obstante, ambos, haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.